



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002113-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3908-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARMINA SALDAÑA CHUJUTALLI
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Preliminar Nº 018-2018-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, del 8 de marzo de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Directora de la Institución Educativa Nº 60201 – Orán, la señora CARMINA SALDAÑA CHUJUTALLI, en adelante la impugnante, por los siguientes cargos:

- (i) Abandono de cargo, de conformidad con el siguiente detalle:

Mes	Inasistencias	Nº Días
Agosto 2017	7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 31	17 días
Septiembre 2017	1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20 y 21	9 días
Octubre 2017	2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 24, 25, 30 y 31	13 días
Noviembre 2017	1, 2, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 28, 29 y 30	15 días



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Diciembre 2017	1, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29	13 días
Enero 2018	3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31	20 días
Febrero 2018	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27	19 Días
TOTAL:		106 Días

- (ii) Presuntamente no habría rendido cuentas a los miembros de la APAFA sobre el Presupuesto de Mantenimiento.
 - (iii) Presuntamente no habría realizado el proceso de matrícula para el año escolar 2018.
 - (iv) Presuntamente no habría ejecutado el Plan de Recuperación de Clases.
2. Con Resolución Directoral N° 004951-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 19 de marzo de 2018, la Dirección de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, de conformidad con el siguiente detalle:
- (i) Sobre el abandono de cargo, habría incumplido el literal c) del artículo 55° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación¹, el artículo 120° del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED², así como el artículo 4° y los literales a), c), e), m) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial³, incurriendo así en las faltas

¹ **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 55°.- El Director El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

(...)

c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores”.

² **Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED**

“Artículo 120°.- El director de la institución educativa

Es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa y líder de la comunidad educativa. En las instituciones educativas públicas, el director es seleccionado y designado por el periodo establecido por ley, a través de concurso público. Asegura mecanismos para garantizar la calidad del servicio educativo, el clima institucional favorable para el aprendizaje y las relaciones con la comunidad. Su desempeño laboral es evaluado por la instancia de gestión educativa descentralizada, en el marco de las normas establecidas por el Ministerio de Educación”.

³ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 4°.- El profesor



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

contempladas en los literales a) y e) del artículo 48º de la citada ley⁴.

- (ii) Respecto de no haber rendido cuentas a los miembros de la APAFA sobre el Presupuesto de Mantenimiento, habría incumplido el literal c) del artículo 55º de la Ley N° 28044, el artículo 120º de su reglamento, así como los literales a) y b) del artículo 2º, el artículo 4º y los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944⁵, incurriendo así en la falta contemplada en el literal h) del

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional”.

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

⁴ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

e) Abandonar el cargo injustificadamente”.

⁵ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

b) PRINCIPIO DE PROBIIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley”.

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 48º de la citada ley⁶.

- (iii) Sobre no haber realizado el proceso de matrícula para el año escolar 2018, habría incumplido el literal c) del artículo 55º de la Ley Nº 28044, el artículo 120º del Reglamento de la Ley Nº 28044, así como los literales a) y b) del artículo 2º, el artículo 4º y los literales a), c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo así en la falta contemplada en el literal f) del artículo 48º de la citada ley⁷.
- (iv) Respecto de no haber ejecutado el Plan de Recuperación de Clases, habría incumplido el literal c) del artículo 55º de la Ley Nº 28044, el artículo 120º del Reglamento de la Ley Nº 28044, así como los literales a) y b) del artículo 2º, el artículo 4º y los literales a), c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo así en la falta contemplada en el inciso h) del artículo 48º de la citada ley.

3. El 9 de abril de 2018, la impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Durante los meses de enero y febrero de 2018, sus inasistencias están plenamente justificadas.
- (ii) En el año 2017, participó en la huelga de maestros realizada a nivel nacional.
- (iii) No era necesario rendir cuentas a la comunidad.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018⁸, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad en la falta consistente

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁶ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

⁷ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.

(...)”.

⁸ Notificada a la impugnante el 28 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en abandono de cargo, quedando absuelto de las demás imputaciones. En consecuencia, habría incurrido en la falta contemplada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, en concordancia con el literal b) del numeral 5.5.19 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MINEDU – “Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de servicio docente a que hace referencia la Ley Nº 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”⁹ y el numeral 77.1 del artículo 77º del Reglamento de Ley Nº 29944¹⁰.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 17 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque y/o declare nula la citada resolución, por los mismos argumentos señalados en sus descargos, añadiendo que sus inasistencias se encuentran plenamente justificadas.
6. Con Oficio Nº 1069-2018-GRL-DREL-UGEL-M/AJJ. la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N^{os} 13885 y 13886-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

⁹ Decreto Supremo Nº 001-2017-MINEDU – “Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de servicio docente a que hace referencia la Ley Nº 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”

(...)

5.5.19 Son causales de resolución del contrato: (...)

b) La inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días no consecutivos en un periodo de dos (2) meses”.

¹⁰ Reglamento de Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED
“Artículo 77º.- Falta o infracción

77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM15; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁷.

¹⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁵ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁶ El 1 de julio de 2016.

¹⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra contratado bajo el régimen laboral regulado en la Ley N° 29944 y su Reglamento; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

14. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.*(...)”¹⁸.
15. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así*

¹⁸Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”¹⁹.

16. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento²⁰, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
17. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...”²¹; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio

¹⁹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

²¹Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”²².

18. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]²³.

Por lo que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable²⁴.

19. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “...*el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal*”²⁵.

20. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

²²Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²³Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²⁴Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

²⁵Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinaarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²⁶.
22. Por lo que, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, así como el principio de tipicidad; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
23. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante mediante Resolución Directoral N° 004951-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, entre otras imputaciones, por abandono de cargo e incumplir el literal c) del artículo 55° de la Ley General de Educación, el artículo 120° del Reglamento de la Ley General de Educación, así como el artículo 4° y los incisos a), c), e), m) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo así en las faltas contempladas en los incisos a) y e) del artículo 48° de la citada ley.
- No obstante, con Resolución Directoral N° 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, se resolvió sancionar a la impugnante por la falta contemplada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el literal b) del numeral 5.5.19 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU y el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de Ley N° 29944, siendo que estas dos últimas faltas no habían sido imputadas al momento de la instauración del procedimiento administrativo.
24. La situación antes descrita, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración del derecho de defensa de la impugnante, ya que fue sancionada por la vulneración de normas que no le fueron imputadas al momento de la instauración del procedimiento administrativo, impidiendo que realice sus descargos respecto de las mismas, lo que deviene en la vulneración del debido procedimiento administrativo.

²⁶Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. Por otro lado, en el literal b) del numeral 5.5.19 de la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, se estableció lo siguiente:

“5.5.19 Son causales de resolución de contrato

(...)

b) La inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días no consecutivos en un periodo de dos (2) meses.

(...)

La resolución de contrato por las causales señaladas del literal a) a la f), será previo proceso administrativo disciplinario”.

26. Tal como podemos advertir, la regulación citada es aplicable a docentes contratados y no a profesores nombrados bajo la Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, al haberse inobservado el ordenamiento jurídico vigente para sancionar a la impugnante se considera que existe una vulneración al principio de legalidad.

27. Por lo tanto, ante la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y el TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Directoral N° 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO²⁷, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO²⁸.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:”.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 008147-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, tener en consideración al momento de resolver sobre la conducta de la señora CARMINA SALDAÑA CHUJUTALLI, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora CARMINA SALDAÑA CHUJUTALLI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L4/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.